NÚM. 241. — MIÉRCOLES 6 DE ABRIL DE 1887.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(*Gaceta* del día 4.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Palencia y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en 2 de Marzo de 1885 se dictó sentencia por el referido Tribunal condenando á D. Gregorio Paredes Gil, D. Juan Estéban Román, D. Francisco Ortega Calzada y D. Pedro García Guerra, como autores de delito de malversación de caudales públicos, á la pena de seis años y un día de inhabilitación especial para el ejercicio de todo cargo público, multa del 5 por 100 de la cantidad distraida, consistente en 19.728 pesetas, costas y reintegro á las arcas municipales de Villalobón, de la indicada suma, reservándoles el derecho que creyesen asistirles para que lo ejercitaran si les convenía, y contra quien hubiere lugar:

Que interpuesto recurso de casación por quebrantamiento de forma, á nombre de los cuatro procesados, y por infracción de ley á nombre de D. Gregorio Paredes Gil, si bien se preparó por ser correos, el Tribunal Supremo declaró no haber lugar á ninguno de los dos referidos recursos, como tampoco al propuesto por el Ministerio fiscal, haciendo las correspondientes condenaciones de costas:

Que el expresado delito de malversación de caudales públicos consistió en que habiendo sido autorizado el Ayuntamiento de Villalobón por Real orden de 30 de Noviembre de 1877 para retirar de la Caja de Depósitos la cantidad de 34.853 pesetas, importe de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios enajenados, pertenecientes á dicha localidad, á fin de que se destinaran á la traslación de una fuente y creación ó establecimiento de un vivero, se reunieron en sesión extraordinaria en 31 de Diciembre del expresado año 1877 el Alcalde D. Gregorio Paredes y los otros tres procesados, que eran Concejales, y acordaron: primero, que el todo ó parte de la expresada suma se distribuyera en calidad de depósito entre el vecindario, pagando de ese modo al Municipio las cantidades que los vecinos adeudaban por tres años del importe de consumos, proveyendo de recibo á los que se hallaban en descubierto, y devolviendo el dinero á los pocos que lo habian satisfecho de su peculio particular, ascendiendo las cantidades repartidas de ese modo á 11.688 pesetas, habiéndose comprometido los que las recibieron á devolverlas cuando se las pidieran, sin que hubieran tenido lugar la reclamación ni la devolución; segundo, invertir de la suma recibida 2.885 pesetas en el pago de gastos provinciales, 1.804 en pagar al Maestro, 250 en gastos de los presos pobres del partido, 311 en satisfacer la contribución industrial y 2.788 en abonar las costas de un litigio:

Que remitida la ejecutoria para su cumplimiento al Juzgado, éste mandó proceder al embargo de los bienes de los reos, y no siendo suficientes á cubrir sus responsabilidades, acordó que se embargaran los créditos satisfechos por los procesados, y requerido oportunamente el Alcalde de Villalobón, fueron retenidas en poder del mismo y embargadas 2.885 pesetas pagadas por contingente provincial en 1.877-78, del capital el 80 por 100 de Propios, 1.804 satisfechas al Maestro de niños, 250 gastadas en los presos de la cárcel del partido, 1.300 entregadas al Ingeniero por la formación de planos para el abastecimiento de aguas al pueblo, 131 por el encabezamiento de la contribución industrial en el referido año de 1877-78 y 2.686 pagadas por costas de un litigio; estas cantidades constaban en el presupuesto de 1885-86, aprobado por el Gobernador en 4 de Agosto de 1885, con el epígrafe "Capítulo 12, liquidación de presupuestos anteriores, artículo 4.°„ y fueron entregadas, excepto las correspondientes á los gastos del Ingeniero y á las costas del pleito, á calidad de reintegrarse el Ayuntamiento:

Que asimismo acordó el Juzgado que fuera requerido D. Melchor Baillo para que ingresara en la Caja de Depósitos las cantidades que obraran en su poder de las que acaban de hacerse mérito, y manifestara dónde se encontraban las que no estuvieran á su cargo, como también que fueran requeridos al pago las vecinos en quienes se había hecho el depósito referido en Marzo de 1878, procediéndose, caso de no verificarlo, al embargo de bienes para hacer efectivas las deudas por la vía de apremio, é ingresando en la Caja de Depósitos las cantidades que fueran recaudándose:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Palencia, á instancia del Ayuntamiento de Villalobón, requirió de inhibición á la Audiencia de dicha capital, fundándose; en que condenados D. Gregorio Paredes Gil y correos al reintegro de 19.728 pesetas, el Juzgado había debido limitarse á embargar bienes de la propiedad de los interesados, y de ninguna manera embargar bienes de la Corporación, que no había sido parte en la causa y vendría á responder de los actos punibles de aquéllos, si se consintiera la continuación de procedimientos completamente opuestos al espíritu y letra de la sentencia; en que aun admitida la hipótesis de que los bienes pertenecientes al común de vecinos del pueblo de Villalobón fueran los llamados á responder de las multas, reintegros é indemnizaciones, por actos ejecutados por los Concejales, sería improcedente el embargo que se había practicado de 5.000 pesetas, ya existieran en la Caja del Ayuntamiento, ya en cualquiera otra parte, puesto que no estando esos intereses afectos á la responsabilidad de ninguna deuda municipal, tampoco pueden destinarse á ningún otro objeto, sin destruir el mecanismo del presupuesto, que una vez aprobado, no puede alterarse; en que las deudas de los pueblos no pueden hacerse efectivas por los procedimientos de apremio, á no ser que estén aseguradas con prendas ó hipotecas; y por último, en que consintiéndose el embargo de las referidas 5.000 pesetas, y de las demás cantidades que tenían los vecinos en calidad de depósito, vendría á hacerse ilusoria la sentencia, y á resultar que el perjudicado tendría que indemnizar al mismo delincuente; el Gobernador citaba los artículos 143, 144 y 159 de la Ley Municipal; el 27 de la Ley Provincial; 57 al 66 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y varias decisiones de competencia.

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que la ejecución de las sentencias corresponde al Tribunal que las ha dictado: que no pueden suscitarse competencias en los juicios fenecidos; y

Ministerio de Cultura 2024

que si el Ayuntamiento de Villalobón se considera agraviado por las providencias del Juzgado, puede ejercitar ante quien corresponda los derechos de que se crea asistido; la Sala citaba los artículos 985 y 987 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, sin que en el expediente conste el dictamen de la Comisión provincial, sin que haya indicación de haber sido oída la misma más que al suscitarse la competencia, y sin que en el oficio que dicha Autoridad dirigió á la Audiencia al sostener la competencia manifieste si lo hace de acuerdo con la Comisión ó separándose de su dictamen, lo cual demuestra que no fué oída, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 64 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, el Gobernador, oído el Consejo (hoy Comisión provincial), dirigirá, dentro de los tres días de haber recibibido el exhorto, nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando;

1.° Que no consta que el Gobernador de la provincia de Palencia oyera á la Comisión provincial antes de insistir en se requerimiento, y después de recibir el exhorto en que le manifestaba la Audiencia que había sostenido su jurisdicción, como debió hacerlo, conforme á la disposición terminante del citado artículo reglamentario:

2.° Que esa omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora resolver el conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Cosejo de Estado en pleno,

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDEEES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por tres Concejales del Ayuntamiento de San Morí contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que revocó otros del expresado Ayuntamiento en que se declaraba incapacitado á D. Francisco Nicoláu para ejercer el cargo de Concejal, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 11 del actual, el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En el pueblo de San Morí, provincia de Gerona, se verificó una elección parcial de Concejales en los días 22, 23 y 24 de Agosto último, resultando elegido, además de otro, don Francisco Nicoláu. Tenía éste el encargo, retribuído de fondos municipales, de dar cuerda al reloj del pueblo; y aunque renunció á tal comisión en 18 del mismo mes, el Ayuntamiento se negó á admitir la renuncia en razón de que estaba ya haciéndose la elección en la que era candidato el interesado.

En la Junta de escrutinio general y en la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento en unión de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, fué declarado incapaz Nicoláu; mas habiendo éste reclamado ante la Comisión provincial, la misma revocó los acuerdos apelados y declaró idóneo al recurrente para desempeñar el cargo de Concejal.

Contra tal resolución se han alzado ante V. E. tres Concejales de San Morí, y como parten en su instancia de un supuesto equivocado, fácil será demostrar que no es posible atender á su solicitud, sobre la cual se ha servido V. E. pedir informe á la Sección en Real orden de 21 de Febrero próximo anterior.

Para probar el precedente aserto partirá la Sección del supuesto de que Don Francisco Nicoláu fuera realmente empleado y no hubiera hecho dimisión de su cargo; pues aun así, no carecería de capacidad para ser elegido como pretenden los que reclaman.

La Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 trataba en el capítulo 3.° de las *incapacidades*, y en el 4.° de las *incompatibilidades.* En aquél se declaraba que no podrían ser *elegidos Concejales*, entre otros, los que con relación al Municipio, se hallaran en los casos en que se encontraban con respecto á la provincia los comprendidos en el artículo 8.°, y de consiguiente, los que recibieran sueldo del Ayuntamiento, pues éste es uno de dichos casos.

En el capítulo referente á las incompatibilidades se declaraba que la había entre el cargo de Concejal y todo empleo retribuído de fondos provinciales ó municipales.

Existía, pues, la incapacidad para ser elegidos en los que recibían retribución, y la incompatibilidad que no podía haberse establecido sino para aquellos que, siendo Concejales, obtuvieran en algún concepto sueldo de los fondos del pueblo ó de la provincia.

Pero vino después la ley de 16 de Diciembre de 1876, que en virtud de la de 2 de Octubre de 1876, quedó en la misma fecha incorporada al texto de la orgánica Municipal, resultando al mismo tiempo modificada la Electoral de Agosto de 1870.

Eran elegibles, según ésta, todos los electores vecinos de la localidad que, estando en pleno goce de sus derechos civiles, llevaran cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal.

A tenor del art. 41 de la nueva ley, son elegibles en las poblaciones menores de 100 vecinos, todos ellos; y en las de mayor vecindario, los que además de llevar la misma residencia, paguen las cuotas de contribución que se expresan.

Conviene tener á la vista, para la resolución del expediente, el párrafo cuarto del mismo artículo, que dice textualmente:

"Igualmente lo serán (elegibles) los que acrediten *que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales*, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.„

Ahora bien: siendo *elegibles* los que sufren descuento en los haberes que perciben, ha desaparecido la incapacidad que pesaba sobre ellos precisamente por el sueldo que recibían, y en este punto quedó derogada la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

No así en lo relativo á la incompatibilidad de los mismos, puesto que el artículo 43 de la ley Municipal vigente declara que en ningún caso pueden ser Concejales, entre otros, los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.

Luego si alguno que se halle en estas circunstancias fuese elegido Concejal, habrá de optar entre este cargo y el que antes de su elección obtenía, y lo mismo estará obligado á hacer el que siendo Concejal sea llamado á desempeñar funciones retribuídas.

Volviendo al expediente, no tiene la Sección á la vista el padrón del pueblo que según el art. 21 de la ley Municipal sirve para todos los efectos administrativos; pero aparte de que la incapacidad que se ha supuesto en Nicoláu sólo se funda en que era quien daba cuerda al reloj público, se puede afirmar que San Morí tiene menos de 100 vecinos, puesto que al hacerse el censo de 1877 contaba 360 residentes entre vecinos y domiciliados; y en este concepto, siendo elegibles todos los primeros, lo será D. Francisco Nicoláu, a quien no se ha atribuído ninguna de las tachas señaladas en el art. 2.° de la ley Electoral.

Siendo así, y estando demostrado que aunque tuviera el encargo, ó la comisión, ó el empleo si se quiere, á que renunció, no habría perdido aquella cualidad;

Opina la Sección que se debe desestimar el recurso que ha dado lugar á este informe.„

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1887.—*León y Castillo.*—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta hecha por V. S. acerca de la forma de cubrir las vacantes de Concejales que existen en el Ayuntamiento de El Busto, toda vez que no había ningún individuo que reuniese condiciones para ejercer el cargo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del actual el siguiente dictamen:

"Excmo Sr.: La Sección ha examinado la consulta que hace el Gobernador de la provincia de Navarra acerca de la forma en que se han de proveer las vacantes de Concejales que existen en el Ayuntamiento de El Busto, puesto que no hay individuos que reunan las condiciones necesarias para ejercer el cargo.

Resulta que, componiéndose dicho Ayuntamiento de seis Concejales, existen tres vacantes que no se pueden cubrir con individuos que en años anteriores hayan desempeñado los cargos por elección, puesto que unos han fallecido, otros han cambiado de residencia y otros ejercen funciones incompatibles.

Entiende la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., citando la Real orden de 14 de Agosto de 1885, que resolvió un caso análogo, que puede autorizarse al Gobernador para que constituya la Municipalidad interina, en la parte de Concejales que le falta, con una Comisión especial que deberá cesar tan luego como haya términos hábiles de cumplir el precepto legal; pero que antes procedería obtener una certificación comprensiva de todas las personas que hubieran tenido votos para Concejales, y de entre ellas, si no estuviesen incapacitados, elegir los de mayor número de sufragios para proveer las vacantes hasta la próxima renovación, y si tampoco fuese esto posible, entónces se nombren vecinos que

Ministerio de Cultura 2024

reunan la cualidad de elegibles, según las listas del censo electoral.

En consecuencia, opina tambien la Sección que procede resolver la consulta, de conformidad con lo dispuesto en precitada Real orden y con las restricciones del presente dictamen, puesto que en la necesidad imperiosa de completar el número de Concejales que deben constituir el Ayuntamiento de El Busto, no hay otro medio que esté más en armonía con el de la elección que es el que la Ley Municipal ordena.„

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1887.—*León y Castillo.*—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 397.

SECCIÓN DE FOMENTO

CARRETERAS

Realizado el libramiento para hacer efectivo el pago de la expropiación de las fincas ocupadas en el término de Montilla para la construcción de la carretera de Jaen á Córdoba, he dispuesto señalar el día 14 del actual mes de Abril, á las dos de su tarde, y en el local de la Alcaldía de Montilla, para que tenga lugar dicho pago, y á cuyo acto deberán concurrir el pagador de Obras públicas y la representación de la Excelentísima Sra. Duquesa viuda de Medinaceli, única propietaria interesada en el referido término, á fin de que se llenen los requisitos del art. 62 del Reglamento para la ejecución de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, delegando mi Autoridad en el Alcalde de Montilla para que represente á la administración en el acto del pago, debiendo la Alcaldía cumplir con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 61 y con lo demás que al acto del pago se refiere.

Córdoba 4 de Abril de 1887.

El Gobernador,

Constantino Armesto.

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

Núm. 399.

Por D. Manuel Enríquez y Enríquez, en representación de D. Pedro Garrido Gamicio, se ha presentado hoy día de la fecha un escrito renunciando á la mina de plomo, con doce pertenencias, llamada *La Virgen de Belém*, núm. 2082, en el término de Montoro; y habiendo justificado estar satisfecho por decreto de este día, he resuelto admitir la renuncia que de esta mina se hace y declarar franco y registrable el terreno que la misma ocupaba.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 5 de Abril de 1887.

El Gobernador,

Constantino Armesto.

Núm. 400.

El Alcalde de Alcaracejos, participa á este Gobierno que en aquel término y sitio denominado Venta de los Jarales, se ha aparecido una potra de dos años de edad, pelo castaño, mediana, sin hierro, con una pequeña cicatriz en la parte derecha del lomo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño.

Córdoba 5 de Abril de 1887.

El Gobernador,

Constantino Armesto.

Audiencia de lo Criminal de Córdoba.

Núm. 396.

D. Nicomedes Rogelio Paje, Presidente interino de la sección segunda de esta Audiencia de lo Criminal.

Por la presente requisitoria, acordada por la Sección segunda de este Tribunal, cito, llamo y emplazo á Dionisio Manuel Expósito, conocido por Manuel Madueño Pedraza, natural y vecino de esta ciudad, de 40 años de edad, soltero, de oficio sirviente, cuyas señas personales, son: estatura regular, pelo negro, ojos oscuros, nariz larga, barba poblada y boca regular, para que en el preciso término de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y en la de Cádiz comparezca ante este Tribunal para que tengan lugar las sesiones del juicio oral en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento, de que si no camparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de referido procesado, y caso de ser habido, lo conduzcan en clase de preso á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dado en Córdoba á 2 de Abril de 1887.—El Presidente, Nicomedes Rogelio Paje.—El Vicesecretario, José Ruiz López.

Posadas.

Núm. 394.

D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un hombre cuyas señas se estampan á continuación, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye en el mismo por sustracción de dos caballerías mayores, de la propiedad de D. Antonio Martín Armesto, vecino de Ecija.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares de la Nación y á los agentes de policía judicial procedan con todo celo y por cuantos medios estén á su alcance á la captura de referido sujeto y busca de dichas caballerías, hurtadas que lo fueron de la dehesa valdía del término de Guadalcázar, en la noche del 20 al 21 del actual, remitiendo uno y otras á este Juzgado, caso de ser habidos, con las seguridades convenientes y con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren aquéllas si no justificasen su legítima adquisición, cuyas señas se expresan á continuación,

Dada en Posadas á 30 de Marzo de 1887.—José de Rueda.—El Actuario, Luis Soldevilla.

Señas del hombre.—Como de 30 á 35 años, pelo, cejas y ojos negros, estatura regular, color moreno, con traje castor oscuro, llevaba una jaca negra, pequeña, capote de campo de los llamados Escapularios con rayas claras y oscuras, calzando espuelas.

Señas de las caballerías.—Un mulo, pardo, de dos años, menos de marca, hierro en la tabla izquierda; y una potra, de la misma edad, de menos de marca, con el mismo hierro en el lado derecho.

Núm. 395.

D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente, se hace saber: Que en la noche del 30 al 31 del actual fueron sustraídas seis corambres llenas de aceite que estaban colocadas en un wagón cerca del muelle de la estación de la via férrea de esta villa, cuyas corambres tenían funda de sacos con botanas de madera y en éstas las iniciales S. G.

Se encarga á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares procedan á la busca de expresados pellejos, los cuales, caso de ser habidos, serán puestos á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Posadas á 31 de Marzo de 1887.—Juan José de Rueda.—El actuario, Luis Soldevilla.

Lucena.

Núm. 379.

Don Atanasio de Burgos y Torréns, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y por la Escribanía del Actuario que refrenda, á instancia del Procurador Don Francisco Clemente Víbora y Henares, en nombre de Don Joaquín González Torres, contra José Baltanas Ramírez, he mandado sacar á pública subasta, para su venta, por término de veinte días, la finca que á continuación se describe:

	Pts.	Cts
Una suerte de majuelo con algunas plantas de olivo, con la extensión superficial de cuatro fanegas y dos cuartillos de celemín, situada en el partido de Las Chorreras y sitio de Marinojo, primer cuartel rural de este término; que linda: á Levante, olivar de José Juárez; al Sur, con majuelos de herederos de Juan Muñoz, y al Poniente y Norte, olivar procedente del Estado. En cuya finca se halla edificada, formando parte de ella, una pequeña casa, conocida por el Cortijillo de Barranco; su fachada principal da vista al Norte y ocupa una superficie de cuarenta y ocho metros y trece decímetros, y se compone de dos crujías, con planta baja y principal. La suerte de majuelo descrita ha sido valorada por el perito Don Luis de Huertas, en la cantidad de mil cuatrocientas cincuenta pesetas, y la casa por el maestro de obras Don Manuel Orellana en novecientas setenta y ocho, y por consiguiente que el valor total de la finca es de dos mil cuatrocientas veintiocho pesetas. . .	2.428	00

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor tendrá lugar el día diez y ocho de Abril próximo, y hora de las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que los licitadores deberán consignar préviamente en la mesa judicial el diez por ciento en efectivo del valor total del predio, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Lucena á veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Atanasio de Burgos.—El Actuario, L. Antonio J. de Burgos.

Agencia del Banco de España.

CONTRIBUCIONES

Núm. 401.

ANUNCIO

No habiendo satisfecho sus cuotas algunos de los industriales dados de alta recientemente en la matrícula de esta capital, correspondiente al presente ejercicio de 1886-87, á pesar de haber sido invitados al pago en sus domicilios, el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia, en uso de las facultades que le conceden las instrucciones vigentes, y con presencia de la relación de descubiertos pasada al mismo por esta Agencia se ha servido decretar en este día el apremio de primer grado contra los interesados comprendidos en dicha relación; en la inteligencia, de que si en el término de cinco días no satisfacen el principal y recargos, expedirá el apremio de segundo grado.

Lo que se publica para los efectos determinados en la Instrucción vigente.

Córdoba 5 de Abril de 1887.—J. de Méndez.

Ministerio de Cultura 2024

DEPOSITARÍA DE FONDOS MUNICIPALES DE CÓRDOBA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Segundo trimestre de 1886 á 1887.

CUENTA

del segundo trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE — CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	*38.247,60*
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	*431.495,95*
Cargo	*469.743,55*
Data por pagos verificados en igual trimestre	*386,451,11*
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	*83.292,44*

SEGUNDA PARTE — CUENTA POR CONCEPTOS

	INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1	Propios	70,00	5.383,36	5.453,36
2	Montes	„	„	„
3	Impuestos	19.664,80	22.459,20	42.124,00
4	Beneficencia	916,67	916,72	1.833,39
5	Instrucción pública.	„	59,14	59,14
6	Corrección pública..	„	„	„
7	Extraordinarios....	91,00	539,75	630,75
8	Ampliación	176.029,47	9.250,28	185.279,75
9	Resultas	47.933,19	„	47.933,19
10	Recursos legales para cubrir el déficit	254.195,79	392.887,50	647.083,29
	CARGO	498.900,92	431.495,95	930.396,87
	PAGOS			
1	Gastos del Ayuntamiento	33.853,87	37.153,73	71.007,60
2	Policía de seguridad	20.943,03	17.588,10	38.531,13
3	Policía urbana y rural	32.178,66	60.752,62	92.931,28
4	Instrucción pública.	5.555.20	3.859,63	9.414,83
5	Beneficencia	5.372,92	6.288,77	11.661,69
6	Obras públicas	432,49	2.040,41	2.472,90
7	Corrección pública..	7.355,90	11.831,19	19.187,09
8	Montes	„	„	„
9	Cargas	146.511,60	207.102,43	353.614,03
10	Obras de nueva construcción	9.000,00	3.632,27	12.632,27
11	Imprevistos	984,00	3.074,65	4.058,65
12	Ampliación	198,465,65	33.127,31	231.592,96
	DATA	460.653,32	386.451,11	847.104,43

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Córdoba á 1.° de Enero de 1887. — El Depositario, *Antonio Barbudo Gómez.*

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Córdoba á 1.° de Enero de 1887. — El Secretario, *Antonio Vázquez.* — El Contador, *Angel del Cerro.* — V.° B.° — El Alcalde, *J. R. Sánchez.*

DEPOSITARÍA DE FONDOS MUNICIPALES DE ADAMUZ

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Segundo trimestre de 1886 á 1887.

CUENTA

del segundo trimestre del año económico de 1886 á 1887, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	3.863,26
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	15,310,12
Cargo	19.173,38
Data por pagos verificados en igual trimestre	15.597,97
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue:	3.575,41

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

	INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas — Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1	Propios	121,93	316,32	438,25
2	Montes	„	„	„
3	Impuestos	500,00	1.250,00	1.750,00
4	Beneficencia	„	„	„
5	Instrucción pública.	„	„	„
6	Corrección pública.	„	„	„
7	Extraordinarios....	„	„	„
8	Ampliación	2.483,09	200,00	2.683,09
9	Resultas	7.432,02	12.704,92	20.136,94
10	Recursos legales para cubrir el déficit.	„	„	„
11	Reintegros	6.303,03	838,88	7.141,91
	CARGO	16.840,07	15.310,12	32.150,19
	PAGOS			
1	Gastos del Ayuntamiento	1.653,10	2.401,65	4.054,75
2	Policía de seguridad.	„	„	„
3	Policía urbana y rural	212,90	320,60	533,50
4	Instrucción pública.	„	„	„
5	Beneficencia	63,50	6,50	70,00
6	Obras públicas	„	„	„
7	Corrección pública..	„	4,50	4,50
8	Montes	„	„	„
9	Cargas	4.030,40	11.710,41	15.740,81
10	Obras de nueva construcción	„	„	„
11	Imprevistos	144,00	1.154,31	1.298,31
12	Ampliación	„	„	„
13	Resultas	6.872,91	„	6.872,91
	DATA	12.976,81	15.597,97	28.574,78

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Adamuz á 1.° de Enero de 1887. — El Depositario interino, Pedro José Cuadrado.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Adamuz á 1.° de Enero de 1887. — El Secretario, Salvador García. — El Regidor Interventor, Bartolomé Luna. — V.° B.° — El Alcalde, Amador Ceballos.

CÓRDOBA.—Imp. Provincial (Casa Socorro Hospicio).

Ministerio de Cultura 2024